



Montevideo, 10 de noviembre de 2017.-

**R. de D. N°491/2017**

**Acta 985**

EE2017-67-001-000180

**VISTO:** las resultancias del diligenciamiento de la prueba testimonial ofrecida por la funcionaria Sra. Sonia Maciel Sauco C.7291, así como la prueba dispuesta de oficio por la Administración a los efectos de dictaminar respecto a la vía impugnativa iniciada por la citada.

**RESULTANDOS: I)** Que se tomaron declaraciones a las funcionarias: Flavia Ferreira C.9806, Ana Laura Montiel C.9669 y al funcionario Sr. Carlos Martínez C.8296, habiendo renunciado el letrado patrocinante de la recurrente a la toma de declaraciones de la Sra. Cecilia Acosta C. 10.965. **II)** Que con respecto a la prueba ofrecida por la Administración, se agregó a las presentes actuaciones informe de la Gerencia Gestión del Capital Humano expidiéndose con relación a los extremos consultados por la División Asesoría Jurídica; y si bien se habría reservado la facultad de tomarle declaraciones a la Gerenta de División Recursos Humanos, la misma no fue ejercida.

**CONSIDERANDO: I)** Que en dictamen de la División Asesoría Jurídica, analizados los hechos y las resultancias de los medios de prueba diligenciados, se consideró lo siguiente: **a)** Que en el organigrama de la Administración no existían los Departamentos de Auditorías Permanentes y Auditorías Especiales, entendiéndose que dichas referencias se habrían llevado a cabo por la Gerencia de División Auditoría Interna como una forma de organizar y distribuir el trabajo en su oficina. **b)** Que acorde a lo informado por la Gerencia Gestión del

Capital Humano, una mención realizada en exclusividad por una Gerencia y/o responsable, no podría determinar la creación de unidades y funciones, así como tampoco resultan atribuibles condiciones de realización efectiva de funciones de supervisión con resultado remuneratorio positivo discrecional cuando pudo actuar en los hechos una delegación del gerente responsable de esa tarea, o una distribución de trabajo interna, sin autorización del superior jerárquico, situación que a nuestro criterio configuraría una clara vulneración al principio de igualdad. c) Que el derecho a la percepción del componente salarial que devendría como consecuencia de lo petitionado por la Sra. Maciel nacería únicamente con la previsión de los citados departamentos en la estructura funcional y previa designación expresa de la recurrente por parte del jerarca. d) Que se ha sostenido invariablemente por doctrina y jurisprudencia administrativista que es atribución de la Administración el estructurar los servicios de la forma en que estime más beneficiosa para los intereses del organismo en el marco de las normas de legalidad y finalidad que presiden el quehacer administrativo, no existiendo un derecho subjetivo o interés tutelable a que los servicios se organicen o reestructuren como mejor convenga al interés funcional, sino que el principio es el opuesto, que la Administración en base a sus facultades discrecionales racionalice su organización escalafonaria. e) Que en base a dichas consideraciones, el dictamen jurídico concluye en que la Resolución de Directorio N° 126/2017 del 15 de marzo de 2017 no sería ilegítima como señalara la recurrente en su escrito, ya que en el literal a) del artículo 12 del Decreto 28/2016, se establece como retribución adicional al sueldo básico, la Compensación a la Tarea, la cual será percibida como componente remuneratorio fijo conforme a la tarea que cumple el funcionario como integrante del grupo ocupacional respectivo, el que variará siempre que el funcionario pase a revestir en otro grupo ocupacional; supuesto que no aconteció en éste caso. Por lo tanto, el acto impugnado se dictó acorde a Derecho, sin desviación, abuso o exceso de poder.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Gerencia Gestión del Capital Humano, a lo dictaminado por División Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por los arts: 72, 317 y 318 de la Constitución de la República; artículos 142, ss. y concordantes del

Decreto 500/991, literal a) del artículo 12 del Decreto 28/2016 y artículo 5° de la Carta Orgánica, aprobada por el art. 747 de la Ley N° 16.736, del 5 de enero de 1996; en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.009 del 22/11/2012.

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

- 1) Rechazar el recurso de revocación interpuesto contra la Resolución de Directorio N° 126/2017, así como el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente, en virtud de que la presentación de éste último no correspondía en éste caso teniendo en cuenta que el acto impugnado fue dictado por el jerarca del organismo -, manteniendo en todos sus términos el acto referenciado; notificando a la Sra. Sonia Maciel C.7291, en el domicilio constituido a tales efectos en la calle Zabala 1379 Oficina 203 de esta ciudad.
- 2) Franquear el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo – Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).
- 3) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para las notificaciones y registros pertinentes.
- 4) Cumplido, vuelva para su remisión al MIEM.

**SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DIAZ  
PRESIDENTA**

**DRA. BLANCA SCALA  
SECRETARIA GENERAL**